

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ermis Leonel Martínez Gálvez.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrido:	Juan Jesús López López.
Abogado:	Lic. Emilio Contreras De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ermis Leonel Martínez Gálvez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0047538-9, con domicilio y residencia en la calle Eusebio Manzueta, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 304-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de la parte recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Emilio Contreras de los Santos, en representación de la parte recurrida Juan Jesús López López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2014, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1159-2015, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo, el día 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 177-2013, cuyo dispositivo aparece insertado dentro de la decisión recurrida; b) como consecuencia de la decisión antes descrita, el imputado

interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 21 de mayo de 2014, emitió la sentencia núm. 304-2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Ermis Leonel Martínez Gálvez, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 177/2013 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Ermis Leonel Martínez Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0047538-9 domiciliado y residente en la Ave. San Antonio núm. 07, centro de la ciudad, Yamasá, teléfono, 809-964-2755, actualmente en libertad, de haber violado el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad L.PL.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Jesús López López contra el imputado Ermis Leonel Martínez Gálvez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Se condena al imputado Emilio Leonel Martínez (a) Ermis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Cabrera de los Santos, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que sea variada la calificación jurídica, así como le sea variada la medida de coerción a prisión preventiva al justiciable, por falta de fundamento; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costa, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, invoca en su recurso de casación, a través de su defensa técnica, entre otros muchos asuntos, lo siguiente: **“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, lo que no ocurrió en el caso seguido al joven Ermis Martínez Gálvez en el cual se puede observar una franca violación a la ley...que si bien es cierto y en eso estamos conteste con el tribunal, que durante el juicio no se advirtió la existencia de enemistad, prejuicio o predisposición de parte de los querellantes contra Ermis, por alguna causa previa a los hechos juzgados, el relato de la víctima sobre las circunstancias en que acaecieron presenta varias incoherencias e ilogicidades, que hacen muy poco veraz la forma en que narra la ocurrencia de los mismos...que tampoco podemos hablar de seducción, ya que ni el padre ni la supuesta víctima ha establecido que existiera un engaño o promesa por parte del imputado a la víctima. Vale decir que tampoco se probó la calificación jurídica dada por el tribunal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: *“...si bien la prueba aportada proviene de las partes afectadas, por las características de la infracción perseguida no podía aportarse otro tipo de pruebas y por el hecho de su procedencia de forma alguna puede considerarse como pruebas espurias, máxime que las mismas fueron obtenidas conforme las normas procesales y que no fueron presentadas pruebas contrarias que puedan poner en duda su veracidad o su eficacia, por lo que este tribunal de alzada estima que las mismas tenían la fuerza y el peso necesario para probar los hechos atribuidos al imputado recurrente, siendo evidente que los vicios alegados no se encuentran presentes y el medio carece de*

*fundamento”;*

Considerando, que en lo relativo a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia de la Corte, ha podido observar que la misma emite su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que la misma decide confirmar la sentencia de primer grado al entender que ese tribunal analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, motivando lógica y suficientemente el por qué había llegado a esa conclusión, de ahí que los alegatos del recurso que hoy ocupa nuestra atención deben ser rechazados al no haberse podido comprobar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ermis Leonel Martínez Gálvez, contra la sentencia núm. 304-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)